
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de abril de 2009.

Materia: Tierras.

Recurrente: José Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez.

Abogada: Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil.

Recurrido: Inversiones Franco, C. por A.

Abogados: Dr. Angel Mario Carbuccia A., y Lic. Máximo Mercedes Madrigal.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 24 de enero de 2018.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel Franco y/o Miguel Angel Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0044815-2, domiciliado y residente en la manzana núm. 2 del sector Villa España, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio para todos fines legales del presente memorial en el de su abogado apoderado en la calle Sánchez núm. 66, Miramar, San Pedro de Macorís y ad-hoc en la calle Beller núm. 159, Ciudad Nueva, Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, abogada del recurrente, el señor José Miguel Franco y/o Miguel Angel Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2009, suscrito por la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0029513-2, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Angel Mario Carbuccia A. y el Lic. Máximo Mercedes Madrigal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0072687-0 y 023-0127179-3, respectivamente, abogados de la recurrida, Inversiones Franco, C. por A.;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma, en el conocimiento del presente recurso;

Que en fecha 8 de agosto de 2012, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y

Francisco Antonio Jerez Mena, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de un recurso de apelación, en relación a la Parcela núm. 72-Ref-51-B del Distrito Catastral núm. 16/9, del municipio y provincia de San Pedro Macorís, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 5 de agosto de 2008, la sentencia núm. 20080172, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Que debe rechazar, y rechaza, el pedimento solicitado por el Dr. César Augusto Frías Peguero, por extemporáneo y carente de base legal; **Segundo:** Que debe ordenar, y ordena, la continuación del conocimiento de esta audiencia, fijada para el día 7 de agosto del año 2008, a las 10:00 A. M."; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos en fechas 8 y 14 de diciembre de 2008, intervino en fecha 23 de abril de 2009, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **"Primero:** Se declaran inadmisibles los dos recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm. 20080172, de fecha 5 de agosto del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en San Pedro de Macorís, en relación con la Parcela núm. 72-Ref.-51-B, del Distrito Catastral núm. 16/9, del municipio de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condenar a las dos partes apelantes al pago de las costas del procedimiento, ponderando su distracción a favor del Dr. Angel Carbuccia y el Dr. Máximo Mercedes Madrigal, por éstas habérselas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Condena a los señores José Miguel Franco y Miguel Angel Martínez, intervinientes forzosos, en el caso que nos ocupa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Angel Carbuccia y Máximo Mercedes Madrigal, por éstos haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de audiencias, vertidas por la parte apelante y la interviniente forzoso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Quinto:** Ordena al secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, remitir este expediente a la magistrada Margarita Aponte Silvestre, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en San Pedro de Macorís, la cual está apoderada de este expediente, en la litis sobre derecho registrado, dentro de la Parcela núm. 72-Ref.-51-B, del Distrito Catastral núm. 16/9, de San Pedro de Macorís, para que continúe con la instrucción, conocimiento y fallo de este expediente"; (sic)

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso, los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Falta de motivos sin estatuir sobre conclusiones subsidiarias presentadas; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, y violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria";

Considerando, que en parte de su segundo medio, el cual se pondera en primer término por conveniencia procesal, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "... que los Jueces a-quo han hecho una incorrecta aplicación de la ley incurriendo en falta de base legal cuando dejan por establecido que la incompetencia de atribución planteada es una sentencia preparatoria, cuando se trata de una sentencia interlocutoria susceptible del recurso interpuesto";

Considerando, que el tribunal de alzada fundamenta su decisión en los siguientes motivos: "que si bien es cierto que ante la jurisdicción inmobiliaria la Ley núm. 108-05 no contempla la impugnación *le contredit*, recurso éste que está abierto en materia ordinaria contra la sentencia relativa a la competencia, los cuales no hayan decidido el fondo; no menos cierto es que por ante la Jurisdicción Inmobiliaria el Tribunal Superior de Tierras, en sus atribuciones de tribunal de apelación, puede conocerse recurso de apelación contra las sentencias que dicten los Jueces de Jurisdicción Original relativas a la competencia; que si también en verdad que por el hecho de que las partes recurrentes hayan etiquetado su recurso con el nombre de *le contredit*, éste no constituye un obstáculo

jurídico insuperable que le impida al Tribunal Superior de Tierras, ponderar los méritos del recurso, sin tener que referirse a *le contredit*, ya que los jueces están facultados para dar la correcta apreciación y ponderación de las acciones que les han sometido; que en el caso de la especie, el presente recurso se ha interpuesto contra la sentencia por una Juez de Jurisdicción Original; que por todo lo antes dicho, este Tribunal Superior de Tierras está apoderado de un recurso de apelación sobre una sentencia que rechazó un pedimento de incompetencia, el cual no prejuzga el fondo del proceso; que esa fue una sentencia preparatoria la cual no es susceptible de recurso de apelación;" (sic)

Considerando, que como se ha hecho constar más arriba, el fallo atacado expresa, en parte de sus motivaciones que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes contra la decisión del primer grado, en razón de que la sentencia que rechaza un pedimento de incompetencia, no prejuzga el fondo; que el estudio de la sentencia impugnada revela que si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y que al tenor del artículo 452 del mismo código, se reputa preparatoria, la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, no menos cierto es, que lo decidido por el Tribunal de Tierras de San Pedro de Macorís, no fue dictado a los fines de sustanciar la causa o poner el litigio en estado de recibir fallo, conforme lo indica el citado artículo 452, sino que la misma es definitiva en cuanto al incidente ponderado, es decir, la incompetencia del tribunal para conocer la demanda; que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ya ha decidido sobre este aspecto, criterio que se reafirma ahora, que las sentencias que deciden sobre un medio de inadmisión o una excepción no es preparatoria ni interlocutoria, sino definitiva sobre el incidente y por tanto pueden ser recurridas por las vías de recursos correspondientes, sean éstos ordinarios o extraordinarios;

Considerando, que la señalada decisión de la Corte a-qua es violatoria de los textos legales que rigen la materia, por cuanto la misma, contrario al criterio sostenido por el Tribunal a-qua, era susceptible de ser impugnada, mediante el recurso de apelación previsto por la ley, por no constituir la misma una sentencia preparatoria;

Considerando, que en tales circunstancias, la sentencia impugnada incurre en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, en parte del medio que se pondera, por lo que procede la casación del fallo recurrido, sin necesidad de examinar los demás aspectos del primer medio de casación planteado por la parte recurrente;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de abril de 2009, en relación a la Parcela núm. 72-Ref-51-B del Distrito Catastral núm. 16/9, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para que decida cuál Sala debe conocer dicho recurso; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.